

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por un año.....	65
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho participa que el Coronel Fuentes, sabedor de que las rondas que pretendian bloquear á Olot, se hallaban en Camprodon, marchó á aquel punto, huyendo el enemigo al apercibirse. Perseguido por la columna, se vió obligado á entrar en Francia, presentándose á indulto en Camprodon todo el personal del hospital carlista, compuesto de un contralor, un auxiliar, un habilitado, un sargento conserje, un farmacéutico, dos ayudantes, tres médicos, tres practicantes, un capellan y los enfermos que habia.

El Comandante militar de San Celoni batió y dispersó en Orcabina á tres compañías del batallon llamado de Olot, mandado por un hermano del cabecilla Socas, causando á los carlistas dos muertos, tres heridos y 13 prisioneros, entre estos el cabecilla Gelabert, cogiéndoles tambien 12 fusiles y otros efectos, sin bajas por parte de la columna. Ayer se presentaron á indulto en el distrito, además de los de Camprodon, cuatro oficiales y 48 individuos.

NORTE.—El General en Jefe salió ayer en direccion conveniente, y manifiesta que en su marcha á Villarreal, las fuerzas mandadas por Fontecha é Iturralde se obstinaron en defender las trincheras que dominan el pueblo, siendo envueltos por la espalda por la columna de la derecha, que salió dominando al enemigo por la altura de Salina, obligándole á huir hácia Aramayona perseguido por la brigada Ciria. Se les han destruido varios reductos. El General Reina continuaba en Lumbier, donde se experimentaba un fuerte temporal de aguas y viento.

En Miranda se presentaron á indulto cinco individuos, dos con armas y los otros sin ellas.

ARAGON.—El Capitan general da conocimiento de la llegada á Zaragoza, procedentes de Huesca, de 217 prisioneros carlistas, entre ellos 41 Jefes y oficiales, aprehendidos todos por las fuerzas que manda el General Delatre, en los últimos encuentros habidos con el enemigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María del Carmen Reyes y Martin, vecina de Santafé, solicitando el indulto del resto de la pena de un

año de prision correccional que le impuso la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el hecho por que ha sido penada la Reyes no revela perversidad, y que ha observado siempre buena conducta, prestando esmerada asistencia á sus ancianos y desvalidos padres:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á María del Carmen Reyes y Martin indulto del resto de la pena de prision correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon Collantes.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Granada, con intervencion del Jurado, en causa seguida contra Antonio Narvaez Robles por robo y homicidio:

Vistos los informes de la referida Sala y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que proponen la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Narvaez por la inmediata de cadena perpétua, y de conformidad con el dictámen de ambas corporaciones:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Antonio Narvaez Robles por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Obregon y Pierra, vecino de Molina de Aragon, solicitando que se indulte á su hijo D. José de la pena de siete meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones leves:

Considerando que el penado ha observado siempre buena conducta, y que después del hecho por que fué condenado ha prestado servicios á la patria combatiendo á la faccion en el Ejército del Norte:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. José María Obregon y Benavides indulto del resto de la pena de prision correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes, y que debe ser presidido por V. I., á D. Benito Gutierrez y Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á Don Rómulo Moragas y Droz, Registrador de la propiedad de Barcelona; á D. Antonino Sanchez Milla, Letrado, y á Don Victorino Arias Lombana, Oficial de la clase de terceros de esa Direccion general, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1875.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de crédito con aplicacion á la Seccion 8.^a del presupuesto corriente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en esta forma: uno de 6.000 pesetas con cargo al art. 3.^o del cap. 10, *Personal de la Administracion provincial de Rentas Estancadas*, para satisfacer los haberes del Visitador general de efectos estancados de la provincia de Madrid; y otro de 10.500 pesetas, imputable al cap. 12, artículo único, *Personal de la Fábrica Nacional del Sello*, con destino á completar el importe de los sueldos del actual personal de Grabadores de la misma Fábrica.

Art. 2.^o El importe de ámbos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.^o El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de 9 de Setiembre de 1857 prohíbe á los Profesores de establecimiento público enseñar en los privados y dar lecciones particulares sin previa licencia del Gobierno; prescripcion fundada en importantes consideraciones, y de necesidad cada dia más apremiante. Aun cuando el Profesorado en general, comprendiendo su elevada mision, corresponde á la confianza del Gobierno, repetidas comunicaciones oficiales y quejas particulares señalan abusos que reclaman correccion, tanto en interés de

la enseñanza como del buen nombre y autoridad de los que la ejercen. El Profesor está en su perfecto derecho buscando el fruto de sus estudios y desvelos en la enseñanza privada en tanto que esto no redunde en perjuicio de la pública, de que se aprovecha la mayoría de los jóvenes que siguen los estudios académicos, y que es el único recurso de las familias poco acomodadas para la instrucción de sus hijos. No le es lícito dedicarse á ocupaciones que le distraigan de sus deberes, promover poco noble competencia en la esfera de la enseñanza privada prevaleciendo del carácter de que se halle investido, y ménos hacerse sospechoso de miras interesadas y de parcialidad en sus actos oficiales, sobre todo desde que los Profesores particulares no intervienen en los exámenes para la prueba de los estudios académicos. Para corregir el mal y para hacer que se cumplan las prescripciones de la ley, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Profesores de la enseñanza pública sujeta á cursos académicos necesitan autorización especial para el ejercicio de la privada.

2.ª Corresponde á los Rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder la expresada autorización, á solicitud de los interesados y consultando el buen servicio de la enseñanza oficial.

3.ª No se autorizará á los Profesores de establecimiento público para dirigir colegios ó establecimientos privados ni para lecciones ó repases particulares de las asignaturas que desempeñan con carácter oficial.

4.ª No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes, ni en su asignatura, ni en ninguna otra, aunque sea de distinta Facultad ó Escuela, los Profesores autorizados para la enseñanza privada.

5.ª Estas disposiciones no son aplicables á la enseñanza primaria, á las clases de idiomas ni á los estudios de aplicación que se dan en los Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo y que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Cabildo catedral de Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, coadyuvada por la Diputación provincial de Cádiz, que lo está por el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 4 de Febrero de 1873, por la cual se mandó al Cabildo que cumpliera un acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y entregase cierta cantidad al Hospicio y Casa de expósitos de dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que con fecha 26 de Abril de 1763 D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, Dean que fué de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, otorgó su testamento en esta ciudad por ante la fé del Escribano D. Juan Antonio Salgado, erigiendo con sus bienes un patronato eclesiástico y obra pia para que sus rentas se empleasen en aquella ó aquellas obras de piedad que los patronos juzgaran más convenientes, añadiendo que, siendo difícil el determinar en la sucesión y serie de los tiempos las obras de caridad en que se habían de invertir aquellas rentas, dejaba á la libre facultad del Dean y Cabildo de Cádiz, á quienes nombró patronos, fijar en cada año las más necesarias, prohibiendo á la vez que ningún Juez eclesiástico ni secular se entrometa con pretexto alguno á pedir á los patronos referidos cuenta de la distribución que hicieren de las expresadas rentas:

Que con el fin de dotar el Hospicio y Casa de expósitos de Cádiz con ingresos fijos de los patronatos y fundaciones pias que existían en aquella ciudad, si la índole de las mismas lo consentía, se mandó formar expediente, dando al efecto comisión al Capitán general Gobernador y al Reverendo Obispo de la diócesis para que por sí ó por medio de delegados evacuasen tal cometido, como así lo efectuaron, dando el encargo al Provisor eclesiástico y á un Racionero de la Iglesia Catedral, quienes examinaron varios patronatos, proponiendo la conmutación y aplicación á los dos expresados establecimientos de las rentas de aquellas, cuyo objeto había caducado; y respecto de la obra pia de D. Lorenzo Nicolás Porcio, consignaron que no presentándose en cada año otra más segura y cierta necesidad que la del socorro de los pobres del Hospicio y Casa de expósitos, se debía aplicar á ellos todo el sobrante del patronato, que sería con corta diferencia de 6.000 pesos; y que habiendo

sido aprobado este exámen por el Obispo y Capitán general Gobernador de Cádiz, si bien limitando la conmutación de las rentas de la fundación de Porcio á las dos terceras partes, se remitió el expediente al Consejo Supremo de Castilla, no sin haber interpuesto ántes el Reverendo Obispo su aprobación especial, en uso de su autoridad, á la conmutación practicada:

Que el Consejo de Castilla oyó al Cabildo Catedral de Cádiz, el cual, aunque hizo observaciones en favor de lo dispuesto en la fundación y en contra de la aplicación referida, concluyó por prestar su conformidad á lo que dicho alto Cuerpo resolviese, expidiéndose en su virtud en 12 de Abril de 1788 Real cédula mandando llevar á efecto lo acordado por el Obispo y Gobernador de aquella ciudad, si bien reduciendo á la mitad del sobrante de dichos productos la conmutación y aplicación á los dos establecimientos de beneficencia expresados:

Que presentadas á la Administración por los patronos las cuentas correspondientes á los años de 1867 á 1869, con las resultas de las de 1866, de la inversión de las rentas de la fundación, se formuló un pliego de reparos á las mismas, que el Cabildo Catedral contestó desvaneciendo, á juicio de la Dirección general de Beneficencia, todos los cargos, á excepcion del que se refería á la falta de cumplimiento de la Real cédula de 12 de Abril de 1788, mediante que no aparecía hecha la entrega al Hospicio y Casa de expósitos de la cantidad que tenían asignada por la referida Real cédula; en virtud de lo que se mandó suspender la aprobación de las cuentas hasta que se hiciese efectiva á aquellos establecimientos la cantidad á que ascendía la mitad de las rentas líquidas en los años á que hacen relación las cuentas; contra cuyo acuerdo, el Cabildo en 22 de Enero de 1873 se alzó para ante el Ministerio de la Gobernación, suplicando que se dejara sin efecto, re cayendo en 4 de Febrero siguiente la Real orden recurrida:

Que en 14 del mismo mes de Febrero, habiendo acudido el Cabildo al Presidente del Poder Ejecutivo solicitando la suspensión de los efectos de la Real orden de 4 de Febrero de 1873, por haber incoado demanda en la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo, con fecha 14 de Marzo siguiente el Ministerio de la Gobernación accedió á lo pretendido, fundándose en que, no obstante la Real cédula de 12 de Abril de 1788, el patrono de la fundación de Porcio ejerció siempre los derechos que le diera el fundador, y dispuso libremente, sin otra limitación que las recomendaciones del testador, de los bienes de este, por lo cual podía suscitarse una cuestión grave, digna de ventilarse ante los Tribunales competentes; y

Que despues se expidió la Real orden contra la cual se reclama, por la que se mandó llevar á efecto el acuerdo de la Dirección general de Beneficencia de 15 de Enero de 1873 al espirar el plazo de 30 dias al efecto concedidos, y que por equidad empezará á contarse, dice, desde la fecha en que se notifique al Cabildo catedral de Cádiz esta resolución:

Vista la demanda presentada en el Tribunal Supremo por el Licenciado D. Diego de Flores Suazo en 23 de Julio de 1873, á nombre del Cabildo de Cádiz, que amplió despues de declarada procedente la vía contenciosa el Licenciado D. Antonio de Flores Suazo, con la pretension de que se deje sin efecto y se revoque la precitada Real orden, declarando que el Gobierno carece de facultades para censurar ó aprobar las cuentas del patronato de Ibañez Porcio y para obligar á los patronos á que entreguen cantidad alguna á los establecimientos de Beneficencia, ya sean generales, provinciales, municipales ó particulares, sino que es de la exclusiva competencia del Dean y Cabildo de Cádiz, en concepto de patronos de la fundación, hacer la distribución de las rentas segun crean más conveniente dentro de las prescripciones del testamento de aquel, sin que la Real cédula de 12 de Abril de 1788 pueda servir de obstáculo alguno, por carecer de fuerza y valor legal; apoyándose, entre otras razones en que la Real orden reclamada pretende dar eficacia á una disposición administrativa anterior, que dictada contra derecho, fué nula desde su origen, por lo cual nunca fué observada ni cumplida, cual en concepto del demandante acreditada una certificación expedida por el Secretario del Cabildo catedral; deduciendo de todo lo expuesto que la Real cédula estaba derogada por la costumbre en contrario:

Vista la contestación del Ministerio fiscal, en la cual pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real orden contra la que se recurre, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que la Real cédula de 12 de Abril de 1788 tiene que ser cumplida y ejecutada como dictada por el Consejo de Castilla, autoridad suprema en materia de patronatos; en que no consta que el Cabildo haya dejado de obedecerla constantemente, y en que la circunstancia de no haberse exigido la renta anual no extingue el derecho de los establecimientos benéficos para siempre, sino que á lo sumo lo extinguiría en cuanto á pensiones remotas, pero no tratándose de rentas próximas, á las que no les son aplicables prescripción alguna, con cuyo parecer se ha conformado el Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vista la contestación del Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en representación de la Diputación provincial de Cádiz en concepto de coadyuvante de la Administración, que formuló iguales conclusiones y por los mismos fundamentos que el Ministerio fiscal:

Visto el testamento del Dean que fué de la Catedral de Cádiz D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, por el cual instituyó un patronato eclesiástico de carácter pio y benéfico, dando facultades al Cabildo para que como patrono distribuyese sus rentas en las obras de caridad que estimase convenientes:

Vista la Real cédula de 12 de Abril de 1788, por la que el Consejo de Castilla, despues de oír al Cabildo Catedral de Cádiz, que se mostró dispuesto á llevar adelante lo que resolviera, ordenó que la mitad de las rentas del Patronato de Ibañez Porcio se aplicasen anualmente al Hospicio y Casa de expósitos de Cádiz:

Vistas la ley 6.ª, título 2.º de la Partida 1.ª sobre el modo de introducirse la costumbre con fuerza de ley, y la 3.ª,

título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que declara no basta alegar el no uso de una ley para suponerla derogada:

Vistas las cuentas presentadas desde 1867 á 1869 por el Cabildo de Cádiz sobre la distribución dada á las rentas del patronato Porcio, en las cuales no se hacen las aplicaciones ordenadas por la Real cédula de 1788:

Visto el expediente administrativo, en el cual resulta que desde 1819 no se han aplicado al Hospicio y Casa de caridad la mitad de las rentas de dicho patronato, y además se consigna que en las cuentas anteriores á 1867 aconteció lo mismo, habiendo sido aprobadas en lo antiguo por la Audiencia de Sevilla, y despues por la Administración varios actos del patronato encaminados al mismo fin:

Vista la Real orden expedida en 4 de Febrero de 1873, que dispuso el cumplimiento de la Real cédula de 1788 respecto de los tres años correspondientes á las cuentas presentadas desde 1867 á 1869:

Considerando que resuelta por la Real cédula de 1788 la forma en que debían aplicarse y distribuirse las rentas del patronato fundado por el Dean que fué de la Catedral de Cádiz D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio en uso del protectorado régio que sobre las instituciones benéficas han tenido siempre los Monarcas españoles, previo expediente gubernativo y con audiencia del Cabildo de dicha iglesia en su calidad de patrono, esta cuestión no se encuentra íntegra para decidirla como si tal acto no existiese:

Considerando que por este motivo hay que partir de la Real cédula ya mencionada, examinando ante todo si está subsistente ó ha sido derogada:

Considerando que es evidente que no se halla derogada de una manera explícita por otra Real cédula ni por ninguna otra disposición posterior:

Considerando que no basta para suponer su derogación alegar que no ha sido guardada ó cumplida, porque el no uso ó el no cumplimiento de una ley ó disposición soberana no es motivo para estimarla sin vigor, ni la costumbre en contrario se puede introducir ni consolidar por omisiones, sino por actos explícitos reiterados y públicos que formen una práctica constante y general, los cuales se realicen con pleno conocimiento y aquiescencia del legislador, y no lastimen ni desconozcan los derechos propios é inherentes á la soberanía, circunstancias que faltan en el caso presente:

Considerando que si la Real cédula no se encuentra derogada bajo ningún concepto, hay que estimarla en toda su fuerza, al ménos desde que así se declara:

Considerando que si bien la enunciada Real cédula no era susceptible de contención, atendida la época en que se dió, pudo suplicarse de ella ante el Rey, lo cual no se hizo; omisión que indica el consentimiento del Cabildo á la misma, sobre el más explícito que ya prestó en el informe que le habia precedido, y en el cual se manifestó conforme con el acuerdo que el Consejo de Castilla tomase sobre las distribuciones y arreglo á conmutación de las rentas del Patronato; circunstancias todas que sobre el sello que ya le imprimió la aprobación canónica del Obispo, la ponen en armonía con el testamento del Dean Ibañez Porcio y dan un carácter definitivo á dicha suprema y soberana disposición.

Considerando que por esto es indudable que la Real cédula de 1788 forma y constituye el estado hoy existente respecto del patronato ya referido, y hay derecho para exigir su cumplimiento:

Considerando, además, que como no resulta que el Cabildo catedral de Cádiz haya distraído los fondos del patronato en objetos ajenos á la fundación, no hay razón para declararle responsable por los pagos ya realizados, mucho ménos cuando las distribuciones anteriores hechas en la misma forma no se reclamaron por el Hospicio ni por la Casa de expósitos, y cuando además hay en el expediente datos para suponer, no sólo que procedió de buena fé, sino que fueron reconocidos y aprobados en lo antiguo por la Audiencia de Sevilla, y despues por la Administración, varios actos encaminados al mismo fin:

Y considerando que por todo lo expuesto, si bien es evidente que las rentas del patronato fundado por el Dean Ibañez Porcio deben distribuirse en lo sucesivo del modo y forma prevenidos por la Real cédula de 12 de Abril de 1788, es decir, entregando el Cabildo anualmente al Hospicio y Casa de expósitos de la ciudad de Cádiz la mitad de la renta líquida del Patronato, no puede considerarse obligado, por los antecedentes y actos ya referidos, por la aquiescencia que envuelven, por la imposibilidad de exigir la devolución á los que fueron socorridos y por la perturbación que en las distribuciones sucesivas habria de experimentarse, á pagar dicha renta en el período de tres años á que se refieren las cuentas presentadas desde 1867 á 1869:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro y Don Francisco La Rocha,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 4 de Febrero de 1873 que dispuso dicho pago; y no há lugar á todas las demás pretensiones formuladas por el Cabildo catedral de Cádiz en su demanda y ampliación.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido á instancia de D. José Robert y Gorgoll contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aracena á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que por fallecimiento de Doña María Maury y Gispert se promovió expediente de jurisdiccion voluntaria ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla á instancia de D. Rafael Isorn y Llambi, como marido de Doña Ana Maury y Gispert, y apoderado á la vez de Doña Angela Maury y Gispert, en virtud de poder especial que le fué conferido, solicitando en escrito firmado sólo por él y no autorizado por Letrado ni Procurador, que se declarase á las dos referidas interesadas herederas abintestato de su finada hermana Doña María, y que se le admitiese informacion testifical para justificar el fallecimiento de la misma sin testar, el parentesco de sus representadas con la difunta y otros extremos, acompañando al mismo tiempo los documentos necesarios; y después de oído el Promotor fiscal, aprobó el Juzgado la informacion practicada por auto fecha 21 de Julio de 1874, declarando haber fallecido intestada la Doña María Maury y Gispert, y por sus únicas herederas á sus dos citadas hermanas Doña Ana y Doña Angela:

Resultando que, en vista de la anterior declaracion, otorgaron escritura de particion de los bienes relictos Doña Ana Maury, D. Rafael Isorn y Llambi, en la representacion ántes aludida, y D. José Robert y Gorgoll, como marido que fué de la finada Doña María por la parte de gananciales que le correspondian, cuya escritura fué autorizada por el Notario de la ciudad de Sevilla D. Joaquin Ruiz Cortezana:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Aracena para su inscripcion, fué denegada, «porque la declaracion judicial de herederos practicada no es la competente, segun se deduce del mismo expediente, pues se demuestra con sólo examinar la fecha del escrito en que se pide la justificacion y la del auto de aprobacion, que no hubo tiempo suficiente para fijar los edictos que previene la ley de Enjuiciamiento civil en los abintestatos, que es el juicio procedente, y no la informacion para perpetua memoria, que parece haber sido la tramitacion seguida para tal declaracion, no habiéndose cumplido siquiera con lo que previene el art. 382 de la ley hipotecaria»:

Resultando que D. José Robert y Gorgoll promovió el oportuno recurso gubernativo contra esta negativa, fundándose principalmente en lo que dispone el art. 381 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte, á saber: que para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita que no deje el finado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, lo que no acontece en el caso de que se trata, pues existen hermanas de la difunta; y en el contenido de los artículos 382, 492 y 493 de la citada ley: que en rigor no se ha seguido un expediente de informacion *ad perpetuam*, sino que han promovido una declaracion legal de herederos los que lo son por ministerio de la ley, no porque se conceptuase necesario, sino para probar tan sólo que no hay otros en el mismo caso y que la finada no otorgó disposicion testamentaria, únicos dos extremos que la ley exige que se justifiquen: que el art. 382 de la ley hipotecaria, que cita el Registrador, se limita á establecer una excepcion al 381 de la misma, que trata de la liberacion de los bienes que se heredan, lo que no ocurre en este caso ni á él se puede aplicar por analogia; y que los artículos 368 al 373 de la ley de Enjuiciamiento civil á que dicho artículo 382 se refiere, hacen relacion únicamente al caso en que el Juez tenga necesidad de adoptar las determinaciones consiguientes á la seguridad del caudal relictivo, mientras no se han presentado parientes dentro del cuarto grado, bastando para conecerse de ello la simple lectura de la introduccion del art. 368; y por último, que si el Registrador no considera herederos al reclamante y sus cuñadas, no se comprende que haya liquidado y cobrado el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes y negado después la inscripcion:

Resultando que el Registrador en su informe insistió en su negativa por las razones expresadas en la nota que puso al pie del documento, añadiendo que el argumento que se funda en el párrafo segundo del art. 381 de la ley de Enjuiciamiento civil parece á primera vista de importancia leyendo sólo el contenido de dicho artículo, pero no lo es si se leen tambien los demás artículos que tratan de dicho juicio; pues si bien la intervencion del Juez cesa cuando se presentan parientes dentro del cuarto grado, esto se entiende «á no ser que alguno de los interesados la solicite,» como ocurre en el caso de que se trata, pues han podido que se les declare herederos de la difunta Doña María Maury, y para esto el Juez no tiene otro medio que oírlos dentro de la tramitacion establecida para los abintestatos: que si, como asegura el recurrente, no se siguió el procedimiento de una informacion *ad perpetuam*, no se sabe cuál es el que se ha seguido, y esto demuestra más y más la arbitrariedad de dicho expediente: que la cita del art. 382 de la ley hipotecaria fué incidental y sólo para ilustrar á los interesados; y que ha efectuado la liquidacion porque son oficinas muy distintas las dos que están á su cargo y no tiene nada que ver lo que haga y diga en el Registro con la oficina de liquidacion:

Resultando que el Juez de Aracena por auto de 9 de Enero de este año confirmó la negativa del Registrador, fundado en que debe seguirse el procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios abintestato, pues es imprescindible su observancia: en que las malas prácticas que se sigan en los Registros en estas materias no pueden invocarse como fundamento útil; y en que nunca pueden aplicarse á los abintestatos las reglas que rigen para los actos de jurisdiccion voluntaria:

Resultando que habiendo apelado D. José Robert de esta providencia, y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Sevilla, se dictó auto para mejor proveer ordenando se uniese al expediente el rollo de los autos seguidos por D. José Julian, D. Ramon y D. Francisco Moron y Tinoco sobre abintestato de su madre Doña Francisca Tinoco, procedente del Juzgado de Aracena, habiéndose hecho constar en él copia de la sentencia recaída en los mismos, de la que resulta que los interesados pretendieron que supuesto el hecho de que la Doña Francisca murió sin testar y que no podía prevenirse el juicio de abintestato por no hallarse en el caso del art. 381 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni tampoco el de testamentaria, que se les admitiese la oportuna informacion como acto de jurisdiccion voluntaria, á lo que el Juzgado proveyó no haber lugar; y apelada esta providencia, la Sala de lo civil de la Au-

diencia de Sevilla la revocó, mandando admitir la informacion testifical ofrecida, y que segun su resultado se proveyese con arreglo á derecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado por D. José Robert, fundándose en que segun el artículo 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil son actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que se solicita la intervencion del Juez sin estar empeñada contencion alguna entre partes, lo que sólo sucede, segun la regla 7.ª de dicho artículo, cuando á la solicitud promovida se hiciere oposicion por quien tenga personalidad para ello, en cuyo caso tienen que sujetarse á los trámites del juicio que corresponda, y en aquel caso se hallan comprendidas las hermanas de la finada Doña María Maury, que han practicado la oportuna informacion ante el Juez de primera instancia, quien la aprobó con audiencia del Promotor fiscal y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, providencia que vendria á hacerse ineficaz por el acto de un Registrador ó de otro Juez; y que aun suponiendo que estos tuviesen competencia para apreciar la tramitacion seguida y señalar la que debiera haber tenido lugar; hay que tener presente que para prevenir el juicio abintestato, se necesita segun el art. 381 que no deje el finado parientes dentro del cuarto grado civil, pues en el momento en que alguno se presenta cesa el mismo con arreglo al párrafo segundo del 382, y que en este sentido habia resuelto la Sala de lo civil la apelacion interpuesta por los hijos de Doña Francisca Tinoco contra el auto del Juez de primera instancia de Aracena, de que se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 2.ª, 3.ª, 23, 63, 381 y 382 de la ley hipotecaria; 24 y 27 del reglamento general; los títulos IX, parte I y II, y VIII, parte II de la ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Agosto de 1864, la Real orden de 7 de Setiembre de 1867, la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 24 de Noviembre de 1874, y las resoluciones definitivas de esta Direccion general en los recursos promovidos contra los Registradores de Mahon y Palma de Mallorca, dictadas respectivamente en 27 de Febrero y 12 de Mayo últimos:

Considerando que con arreglo á los principios fundamentales de nuestra legislacion y á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1867, para acreditar la adquisicion del dominio por titulo de herencia, y por consiguiente para inscribir esta adquisicion en el Registro de la propiedad, se debe acompañar el testamento ó el acto de última voluntad en que conste la institucion de heredero, y en su defecto la declaracion judicial formulada con sujecion á las leyes:

Considerando que después de publicada la ley de Enjuiciamiento civil no existen otros medios legales para obtener la declaracion de heredero abintestato que los consignados y determinados en los artículos 368 al 373 de la misma, cuyos trámites son obligatorios para todos cuantos se crean con derecho á la herencia de una persona, ya sea en concepto de herederos necesarios, ya como voluntarios, supuesto que la ley no establece diferencia alguna para este efecto:

Considerando que al suponer el recurrente que sólo procede y es obligatorio el solicitar la declaracion abintestato con sujecion á dichos trámites en los casos taxativamente señalados en el art. 381 de la misma ley, incurre en una equivocada apreciacion jurídica, que nace de confundir el juicio de abintestato que comienza en el art. 368, con los períodos que algunas veces suelen precederle, y son el de *prevencion*, á que únicamente se refiere dicho art. 381, y el de *intervencion*, de que tratan el 386 y siguientes hasta el 387 inclusive:

Considerando que una vez establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil los trámites que deben observarse para obtener la declaracion de heredero abintestato, no es lícito á los particulares ni á los Tribunales adoptar otros distintos, porque los preceptos de derecho público, á cuya clase pertenece el *proceso*, no pueden ser modificados por la voluntad de los interesados:

Considerando que Doña Angela y Doña Ana Maury y Gispert no han solicitado la declaracion de herederos de Doña María Maury y Gispert con sujecion á los trámites señalados para el juicio de abintestato, sino por medio de un expediente de jurisdiccion voluntaria, como lo demuestra el escrito presentado por el marido de Doña Ana, que comparece por sí, y sin hallarse representado por Procurador ni dirigido por Letrado, cuyos requisitos hubiese cumplido necesariamente en el caso de haber incoado aquel juicio conforme á lo prevenido en el art. 386 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que supuesta la naturaleza del expediente promovido por el marido de una de las herederas, que es el de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó sea informacion para perpetua memoria, es improcedente la declaracion de herederos abintestato hecha en el mismo por el Juez de primera instancia, porque prescindiendo de que ni aun debió admitir la informacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.207 y 1.339 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que con la declaracion de heredero se podía causar perjuicio á personas ciertas y determinadas, cuales son en el presente caso los herederos testamentarios, los herederos legítimos de mejor derecho, y en último caso el Estado, la materia de tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho, sino la justificacion de un hecho mientras no haya quien lo ponga en duda, sin que la Autoridad judicial tenga otra intervencion que la de autorizar y aprobar las diligencias y actuaciones practicadas:

Considerando que siendo revocables en cualquier tiempo las providencias dictadas por los Jueces en los expedientes de informacion para perpetua memoria, conforme á lo dispuesto en la regla 9.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, carecen de la autoridad y firmeza de la *cosa juzgada*, y en su consecuencia no constituyen un verdadero título de adquisicion del dominio de los bienes por derecho hereditario, ni pueden considerarse como inscribibles declaraciones de derecho que no causen estado; atendidos los efectos que la ley hipotecaria atribuye á la inscripcion de herencia:

Considerando que la práctica seguida por algunos Juzgados y por una de las Salas de la Audiencia de Sevilla, admitiendo informaciones para perpetuar memoria con el fin de obtener la declaracion de heredero abintestato, y haciendo tales declaraciones no puede prevalecer contra el precepto claro y terminante del legislador, ni constituir una fuente de jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y oficinas del Estado:

Considerando que tampoco puede citarse en apoyo de esta práctica ilegal lo dispuesto en los artículos 381 y 382 de la ley hipotecaria, ni en estos se hace mencion de las informaciones como medio de obtener la declaracion de heredero, ni aunque á ellas se aludiese podría deducirse que las autorizaba para lo sucesivo, pues el legislador en esos artículos sólo se refiere á inscripciones hechas con anterioridad á la publicacion de la ley hipotecaria vigente:

Considerando que además de estas razones, aducidas para negar á las informaciones de testigos el carácter de medios legales y suficientes de acreditar que una persona ha fallecido sin otorgar testamento, y que determinadas personas son las que tienen mejor derecho á sus bienes, existe otra muy im-

portante, fundada en la imposibilidad de que los testigos sepan y tengan certeza de estos hechos *negativos*, los cuales sólo pueden justificarse por el medio solemne de los edictos publicados con repeticion en los periódicos oficiales, convocando á todos los que se consideren interesados, para que dentro del plazo que la ley prescribe acudan á usar de su derecho en la forma y de la manera establecida:

Considerando, por último, que al calificar los Registradores y sus superiores jerárquicos en el orden administrativo los documentos expedidos por los Tribunales en cumplimiento del deber que les impone la ley hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia, cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y del juicio ó procedimiento en que ha recaído para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos en todo lo relativo á la adquisicion, transmision y gravamen de la propiedad inmueble;

Esta Direccion general ha acordado, que con revocacion de la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla en este recurso, procede confirmar la negativa del Registrador de la propiedad de Aracena á inscribir la declaracion de herederos de Doña María Maury y Gispert, hecha por el Juez de primera instancia en un expediente de jurisdiccion voluntaria, por no ser este título suficiente para acreditar la adquisicion del derecho de herencia intestada, el cual sólo puede justificarse al efecto de su inscripcion en el Registro de la propiedad, previos los trámites señalados en los artículos 368 al 373 de la ley de Enjuiciamiento civil, para obtener la declaracion de herederos abintestato.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 430, 431, 434 y 435 de señalamiento.

Idem id. intereses de no depositados, segundo semestre de 1874, números 1.292 al 1.299 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los portadores de carpetas de cupones atrasados de la Deuda exterior, correspondientes á los semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de 1873 designadas con los números 372 al 401 inclusive de señalamiento, pueden acudir el día 26 del actual, de una á tres de la tarde, á la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe que aquellos representan.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril del año actual.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
836	Sres. Bustamante y Gallo.
726	Sr. Fernandez de Heredia.
2.329	Doña Juana F. y Tor. ano.
1.016	D. Patricio de la Peña.
2.518	D. Manuel Lobo.
586	D. Alfredo Ruoscas.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señalada con el núm. 793 de presentacion y 393 de orden para el pago, é importante 20.640 pesetas.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 327 y 328 de presentacion y 327 y 328 de orden para el pago, é importantes 6.420 pesetas.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Departamento de Emision, Teneñuria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE JULIO DE 1875.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion del día 21 de Setiembre de 1875.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de renta perpetua el 3 por 100 interior; por capitales 4.310 rs.; por intereses no capitalizables 90 reales; total 4.400 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.482 rs. 90 céntos.

Ciento cuarenta y dos documentos de Deuda sin interés

procedente del personal; por capitales 1.928.270 rs. 43 céntimos.

Tres documentos de acciones de carreteras; por capitales 10.000 rs.

Un documento de acciones de obras públicas; por capitales 2.000 rs.

Seis documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 107.220 rs. 90 céntimos.

Ochenta y un documentos de ferro-carriles generales; por capitales 234.000 rs.

Total, 238 documentos; por capitales 1.687.284 rs. 23 céntimos; por intereses no capitalizables 90 rs.; total 1.687.374 reales 23 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Dos mil novecientos diez y nueve documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 1.202.324 rs. 53 céntimos.

Sesenta y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 7.141.744 rs. 64 céntimos.

Un documento de inscripcion del 3 por 100 diferido interior; por capitales 504.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 16.000 rs.

Cincuenta documentos de Deuda activa del 5 por 100 exterior; por intereses no capitalizables 8.000 rs.

Cinco documentos de Deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable; por capitales 261.890 rs. 30 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 326.443 rs. 29 céntimos; total 588.033 rs. 59 céntimos.

Doce documentos del empréstito Real de España de 1823; por capitales 48.000 rs.

Un documento de vales no consolidados; por capitales 1.505 reales 89 céntimos.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.721.003 rs. 79 céntimos.

Total, 3.657 documentos; por capitales 10.896.169 rs. 15 céntimos; por intereses no capitalizables 8.000 rs.; por id. en Deuda amortizable 326.443 rs. 29 céntimos; total 11.230.612 reales 44 céntimos.

RESUMEN.

Doscientos treinta y ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.687.284 rs. 23 céntimos; por intereses no capitalizables 90 rs.; total 1.687.374 reales 23 céntimos.

Tres mil cincuenta y siete documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 10.896.169 rs. 15 céntimos; por intereses no capitalizables 8.000 rs.; por id. en Deuda amortizable 326.443 rs. 29 céntimos; total 11.230.612 reales 44 céntimos.

Total, 3.295 documentos; por capitales 12.383.433 reales 38 céntimos; por intereses no capitalizables 8.090 rs.; por id. en Deuda amortizable 326.443 rs. 29 céntimos; total 12.917.986 reales 67 céntimos.

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—El Jefe del Departamento de Emision, José Creagh.—Conforme.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V. B.—El Director general, Presidente, Amblard.

Junta de pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre de 1875.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Pio Agustín Carrasco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 27 de Marzo de 1872 le fueron reconocidos 20 años, 5 meses y 14 días; Escribiente primero de la Direccion general de lo Contencioso y de Hacienda pública 2 años y 2 días, cuyo destino le fué eliminado en su anterior clasificacion y se le abona ahora, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873; Inspector general de Hacienda 5 meses y 17 días; Contador central de Hacienda pública 10 meses y 19 días, y Jefe del Departamento de Liquidacion en la Direccion general de la Deuda pública un año, 5 meses y 27 días.

D. José María del Valle y Angelin, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.375 pesetas anuales, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador por reunir 35 años, 41 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente movilizado de una de las compañías del primer batallon de Tiradores de Extremadura 7 meses; Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno político de Sevilla un mes y 16 días; Oficial primero de igual dependencia en Granada 3 años, un mes y 24 días; Secretario del Gobierno político de las Baleares 2 años, 5 meses y 15 días; se le abonan como comprendido en la ley de 26 de Julio de 1836 11 años, un mes y 15 días; Jefe de Negociado de tercera clase en el Departamento Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda 6 años, 9 meses y 26 días; Jefe de Negociado de segunda clase en el Departamento de Emision de la misma Direccion general 6 años y 8 meses; en igual destino en la Direccion de la Caja de Depósitos un año, 7 meses y 21 días; Oficial del Ministerio de Hacienda 24 días; Jefe de Administracion de segunda clase en la Direccion general del Tesoro público 40 meses y 7 días, y Tesorero de la Direccion general de la Deuda 2 años, 5 meses y 9 días.

D. Urbano Gonzalez Mori, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 6 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 9 meses y 16 días; Aspirante de las clases de terceros y segundos de la Contaduría de Hacienda pública de Oviedo 6 años, 4 meses y 12 días; Oficial tercero de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia 2 años, 2 meses y 18 días; Aspirante de primera clase á Oficial de la Administracion de Hacienda pública de dicha provincia 2 años, 2 meses y 11 días; Oficial sexto segundo de la propia dependencia 8 meses y 5 días; Oficial de la Administracion económica de la referida provincia 5 años, 3 meses y 3 días, y Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Palencia 11 días.

D. Manuel Villanova y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.000 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 15 años, 8 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 6 días; Vocal del Consejo provincial de Huesca 6 meses y 29 días; Depositario de los fondos provinciales de Huesca 2 años, 5 meses y 12 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Huesca 8 años, 10 meses y un día, y Jefe de Caja de la Administracion económica de la misma provincia 3 años, 9 meses y 22 días.

D. Eugenio Luelmo y Rodriguez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 500 pesetas anuales que como cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesion de 9 de Junio de 1854. Se le reconocen 14 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 12 años y 4 meses; Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública con destino á la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de la provincia de Badajoz 6 meses y un día; Oficial de segunda clase en la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Lérida 8 meses y 23 días; Oficial tercero, en comision, Jefe de la misma Seccion 8 meses y 6 días, y se le acumulan 27 días que se abonaron de ménos en su anterior clasificacion por servicios militares.

D. Mariano Avilés y Alfaro, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 35 años, 8 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 31 de Enero de 1874 le fueron reconocidos 24 años, un mes y 23 días; Oficial de la Contaduría del Real Fisco de la Inquisicion de la provincia de Murcia un año y 8 días; Jefe de la Seccion de Caja de la Administracion económica de la misma provincia un año, 5 meses y 17 días, y se le abonan por la mitad del tiempo de cesante por reforma 9 años, un mes y 4 días.

D. Ventura Hernaiz y Algarra, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 6 meses y 20 días; Fiel de la Administracion de Rentas provinciales de la villa de Valdepeñas, en calidad de interino, y Agente investigador, tambien interino, de la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Ciudad-Real, no se le abonan estos servicios; en el mismo destino últimamente citado en propiedad un año, un mes y 28 días; Auxiliar de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real, queda en suspenso el abono de este servicio por no hallarse debidamente justificado; Investigador de la contribucion industrial de la provincia de Valencia 4 meses y 11 días; en el mismo destino en Ciudad-Real 3 años y 12 días; Investigador de la contribucion del subsidio en Valencia 3 meses y 19 días; Fiel del Alfóli de la sal de la provincia de Ciudad-Real 5 años, 3 meses y 18 días, y Guarda-almacen de efectos estancados de la misma provincia 3 años, 6 meses y 27 años.

D. Inocencio Ibarra y Recardo, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 32 años, 2 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 27 de Marzo de 1872 le fueron reconocidos 29 años, 3 meses y 10 días; Administrador de Correos de Valencia 2 años y 15 días, y Segundo Jefe de la misma Administracion 11 meses.

D. Félix Ramos Sanchez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.500 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 22 de Enero de 1873; se le reconocen 41 años, 9 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 15 de Julio de 1874 le fueron reconocidos 40 años, 4 meses y 16 días, y se le abonan como Oficial de la clase de segundos de Administracion civil con destino al Correo Central un año, 5 meses y 9 días.

D. Justo Ponce de Leon, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 30 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 6 meses; Meritorio y Auxiliar de la Administracion de la Fábrica de sal de San Fernando 4 años, 10 meses y 14 días; Escribiente de la misma Administracion 3 años; Capataz de la salina de dicho punto 4 años, 5 meses y 15 días; cabo del re-guardo especial de sales de Cádiz 2 años, un mes y 16 días; Escribiente segundo del Detall de Ingenieros del Arsenal de la Carraca 9 años, 7 meses y 6 días; Interventor de la Fábrica de sal de San Fernando 13 días; Oficial primero de la Administracion de Correos de Valencia un año y un mes; en el mismo destino en Sevilla un año, 6 meses y 21 días; Administrador de Correos de Sevilla un año y 7 meses; Mayor de la Administracion del Correo Central un año, un mes y 25 días, y Administrador de Correos de la Coruña 9 meses y 11 días.

D. Juan Fenoll y Anton, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 39 años, 6 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: carabnero del Reino 15 años, 8 meses y 29 días; ordenanza del Cuerpo de Telégrafos, no se le abona este servicio; Torretero de dicho Cuerpo 6 años, 6 meses y 10 días; Telegrafista alumno 2 meses; Telegrafista tercero 6 meses; Telegrafista segundo y primero 13 años, 8 meses y 26 días, y Oficial de estacion 2 años, 10 meses y 19 días.

D. Diego Elias y Paiva, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años y 4 meses; Pagador de Obras públicas del distrito de Sevilla 14 años, 6 meses y 29 meses, y Jefe de la Seccion de Fomento de Córdoba 2 años, 9 meses y 9 días.

D. José Zahonero y Uzaval, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 6.800 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador por reunir 36 años, 6 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Asesor de la Comandancia militar de la provincia de Avila, no se le abona este servicio; Abogado fiscal y Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Avila 3 años, 10 meses y 23 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Medina del Campo 2 años, 4 meses y 27 días; Juez de ascenso de Valdepeñas 2 años y 17 días; en el mismo cargo en Albaracin un año, 3 meses y 11 días; Juez de término de Cáceres 10 meses y 5 días; Secretario del Tribunal correccional de esta Corte un año, 5 meses y 20 días; Juez de término de Lorca 2 años, un mes y 16 días; en igual destino en Ciudad-Real 3 años, 8 meses y 10 días; Magistrado supernumerario de la Audiencia de Cáceres un año y 25 días; en igual empleo en la Coruña, Burgo y Valladolid 3 años, 5 meses y 17 días; Magistrado suplente de la Audiencia de Valladolid, no se le abona este servicio; Presidente de Sala de la de Granada un año, 5 meses y 3 días; en el mismo destino en la de Valladolid 4 años, 10 meses y 3 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José de Bustos y Jimenez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 35 años y 4 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 9 de Febrero de 1867 le fueron reconocidos 22 años, 6 meses y un día; Magistrado de la Audiencia de Valencia 3 años,

4 meses y 19 días; Presidente de Sala de la de Sevilla 17 días, Magistrado de la de Madrid 2 años y 10 días; se le abonan por razon de carrera 8 años, y se le deducen 7 meses y 17 días que se le abonaron de más en su anterior clasificacion como Subdelegado de Rentas del partido de Villanueva de los Infantes.

D. Manuel Villar y Estéban, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador por reunir 23 años, un mes y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Albacete, no se le abona este servicio por no justificarse debidamente; Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de la provincia de Albacete un año, un mes y 9 días; Auxiliar de la Contaduría de Rentas de Zaragoza 8 meses y 20 días; Juez de primera instancia de Pina, en comision, no se le abona este servicio; Juez de primera instancia de entrada de Aliaga 5 meses y 12 días; en igual empleo en Egea de los Caballeros un año, 5 meses y 21 días; en el mismo destino en Alberique 5 años, 5 meses y 8 días; en Celanova 9 meses y 19 días; en Caldas de Reys un año, 3 meses y 3 días; en Carballo un año, 4 meses y 25 días; Abogado de Beneficencia del partido judicial de Sigüenza un año, 3 meses y 26 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Alcocacer 2 años, 4 meses y 11 días; en el mismo destino en Móra de Rubielos y en Montaltan 3 años, 4 meses y 3 días, y Juez, de ascenso, en Balaguer 3 años, 4 meses y 25 días.

D. José Espert y Roig, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador por reunir 34 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 8 de Junio de 1868 le fueron reconocidos 26 años, 6 meses y un día, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Andrés Cristóbal y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 24 años, 2 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de las oficinas de la Renta del Tabaco de Manila un año y 21 días; Cabo de Faginantes de la Fábrica de Tabacos de Binondo 2 años y 9 meses; Ayudante de la Fábrica de Tabacos de Cavite 11 meses y 3 días; Ayudante almacenero de la de Navotas 5 años, 9 meses y 10 días; Ayudante primero de la Fábrica de puros de la Princesa 6 años, 9 meses y 27 días; Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Batangas 2 años, 10 meses y 9 días; Oficial cuarto de la Aduana de Manila un año, 8 meses y 26 días; Oficial segundo de Hacienda con destino á la Administracion Central de Impuestos de Filipinas un año, 11 meses y 14 días, y Oficial cuarto de la Secretaría de la Intendencia de dichas Islas 3 meses y 22 días.

D. José Massana y La Cruz, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo y primero de la Contaduría de la Aduana de Puerto-Rico 11 años y 11 días; Oficial segundo de la misma Aduana 9 años, 8 meses y 22 días; Oficial tercero de la Secretaría de la Intendencia de Puerto-Rico 3 años, 10 meses y 27 días; Oficial quinto, en comision, de la Contaduría general de Hacienda de Puerto-Rico un mes y 17 días; Oficial cuarto de la misma dependencia 10 meses y 22 días; Oficial quinto de la Administracion económica de aquella Isla no se le abona este servicio; Oficial cuarto de la Contaduría de Hacienda de Puerto-Rico 9 meses y 27 días.

D. José María Sanchez Caravaca, rehabilitado en juicio de revision en el goce del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales que como cuarta parte del sueldo de 5.000 pesetas que le sirve de regulador, le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesion de 8 de Enero de 1861; se le reconocen 15 años, 10 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 15 años, 6 meses y 12 días, y se le abonan como Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba 4 meses.

D. Gabriel Estrella, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.500 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 16 años, 2 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 13 de Junio de 1868 le fueron reconocidos 13 años, 2 meses y 2 días de servicios; Magistrado de la Audiencia de la Habana 4 años, 8 meses y 10 días, y se le rebaja un año y 8 meses por el tiempo que se le abonó en su primera clasificacion como Cadete de menor edad, el cual no le corresponde segun lo dispuesto en sentencia pronunciada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 2 de Octubre de 1871 en el expediente de D. Francisco Cappa, en atencion á que dichos servicios de Cadete los prestó con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845.

D. José María de Juan y Zorrilla, clasificado en concepto de cesante y arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de presupuestos de 9 de Mayo de 1874 y á la Real orden aclaratoria de 10 de Junio último, con derecho al haber de 3.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por los 22 años, 10 meses y 2 días de servicios que le fueron reconocidos en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 15 de Marzo de 1873.

D. Antonio José Arroyo y Budí, clasificado en concepto de cesante, y con arreglo á las mismas disposiciones que el anterior, con derecho al haber de 2.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por los 35 años, 4 meses y 24 días de servicios que le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 21 de Junio de 1871.

D. Hipólito Ramon de Reguenga y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845. Se le reconocen 22 años, 9 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Agente de proteccion y seguridad pública de Tuy, no se le abona este servicio por no estar debidamente justificado; en igual destino en Pontevedra 2 años, 5 meses y 11 días; Escribiente de la Seccion de Carreteras del Gobierno político de la provincia de Pontevedra, tampoco se le abona este servicio por la misma razon que el anterior; Oficial único de la Secretaría de la Junta de Beneficencia de Pontevedra 2 años y 9 días; Secretario de la misma Junta 5 años, 5 meses y 6 días; Oficial primero de la Seccion de Estadística de Guipúzcoa 3 años, 6 meses y 9 días; Jefe de igual Seccion en Avila, la Coruña, Pontevedra y Orense 7 años y 11 días; Secretario del Gobierno del departamento central de la isla de Cuba 2 años, un mes y 6 días, y Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría central de la Habana 3 meses y 3 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María Esperanza Andri y Casano, viuda de D. Idefonso Baldomero Prieto, Administrador que fué de Correos de Leon. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Rafaela Varona de Suarez, viuda de D. Antonio María Suarez, Inspector segundo que fué de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Rafaela Teureiro y Moreno, viuda de D. Ramon Fernandez Torres, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Amor del Toro, huérfana de D. Ramon, Celador de caminos y Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Rosario Capitán en el goce de la pension de 350 pesetas anuales.

Doña Vicenta, Doña Angela y Doña Agustina Macarrón, huérfanas de D. Urbano, Promotor fiscal de término, Juez de primera instancia de entrada, y Registrador de la propiedad del partido de Arévalo. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña Filomena.

Doña Esperanza, Doña Carmen y Doña Asuncion Rodero y Thomasco, huérfanas de D. Mariano, Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Alicante. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Carmen en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Amalia y Doña Emilia Teureiro y Parada, huérfanas de D. Antonio, Consejero Real que fué de la clase de ordinario. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 3.000 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña Eusebia.

Doña Josefa Sanchez Vazquez, viuda de D. José Antonio Perez, Fiel que fué de los derechos de puertas de Murcia. Se le declara con derecho á la pension de Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Manuela Illa, viuda de D. Ramon Pons, Oficial que fué de la clase de terceros de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Gerona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Agustina Lopez del Hoyo, viuda de D. José Piñal de la Vega, Juez letrado que fué de la villa de Liérganes y su partido, en la provincia de Santander. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Jueces de 825 pesetas anuales.

Doña Francisca Vicia, viuda de D. Juan Oña y Rives, Jefe que fué de la Administracion económica de la provincia de Oviedo. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Isabel Garófalo, huérfana de D. José, Médico-Director de los baños de Bayores de Nava (Oviedo). Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 800 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermano D. José.

Doña María Madrid y Bueno, viuda de D. Diego Tuero, Contador que fué de Hacienda pública jubilado. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Saturnina de Lara, viuda de D. Mariano Alonso Gallego, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Gerona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Antonia Garcia Paredes, viuda de D. Diego Gonzalez, Catedrático que fué del Notariado. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Elisa Jimenez de la Espada, huérfana de D. Francisco, Jefe que fué de Estadística de la provincia de Cádiz. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion de su madre política D. María Cruz Evangelista.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Ana María, Doña Rosalía y D. Eduardo Colon y Alvarez, huérfanos de D. Antonio, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se les declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

D. Antonio Fraile, huérfano de D. Vicente, Jefe político que fué de la provincia de Logroño. Se le declara, en virtud de lo dispuesto en la Real orden expedida con fecha 31 de Julio último por el Ministerio de Hacienda á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Doña Silveria Infante, madre del interesado, contra el acuerdo de esta Junta de 40 de Abril anterior, con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales, en vez de la de 337 pesetas 50 céntimos que le fué declarada por esta Junta en 8 de Mayo último.

Doña Ana Torrés y Doña Celestina Landeras, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Juan Manuel, Oficial primero que fué del Gobierno civil de la provincia de Teruel. Se les declara con derecho á la pension temporal del Tesoro por 10 años de 200 pesetas anuales.

Doña Isabel Peironet y Rodriguez, huérfana de D. Juan Bautista, Catedrático que fué de la Escuela de Arquitectura de esta Corte. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María del Carmen en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Clementina del Castillo, viuda de D. Juan Gavaron, Cónsul general que fué de España en Londres. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña María y Doña Clara Araque, huérfanas de D. José Antonio, Contador que fué de Rentas. Se les rehabilita en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Tomasa del Rivero y Solís, viuda de D. Francisco Casimiro Orozco y Zúñiga, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador primero que fué del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 2.500 que le declaró provisionalmente el Gobernador superior civil de Filipinas en 12 de Mayo de 1874.

Doña María Josefa Gomez, viuda de D. Isaac Saturnino Sotés, Oficial quinto, en comision, que fué de la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Antonia Colodrero y Javalquinto, viuda de D. Antonio Lopez Ruiz, Mozo que fué de oficios de la Administracion económica de la provincia de Sevilla. Se le declara con dere-

cho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 925 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Manuela de la Peña, viuda de D. Francisco Carod y Oñate, Guardia que fué de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Menendez, viuda de D. Jacobo Ferreira, Ordenanza que fué de la Seccion de Caja de la Administracion económica de la provincia de la Coruña. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Uranga, viuda de D. Pedro Diaz, Bedel que fué de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Jurado Candil, viuda de D. Juan Ortega Madrid, Ordenanza que fué del Cuerpo de Telegrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Benita Perez, viuda de D. Ramon Tomillo, Peon caminero que fué de la carretera de Rioseco á Toro. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Calvet, viuda de D. Juan Borrell, Mozo que fué del Depósito comercial de la ciudad de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Soledad Sanchez Tirado y Alvarez Campana, viuda de D. Manuel Zerolo y Villalba, Auxiliar que fué de la clase de quintos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Ramon Serrano y Serrano, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 16 años, 9 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 3 meses y 21 dias; Oficial cuarto de la Secretaría del Ministerio de Hacienda un año y 5 meses; Jefe de Negociado de tercera clase de la Direccion general de Contabilidad 2 meses y 6 dias; Oficial auxiliar de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 9 meses y 27 dias; Contador de Hacienda pública de la provincia de Córdoba 3 meses y 12 dias; Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Loterías un año, 10 meses y 11 dias; Oficial de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 4 meses y 26 dias; Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real 2 meses y 21 dias; en igual destino en Jaen un año y 12 dias; Jefe de Administracion de primera clase en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda 2 años, un mes y 22 dias, y Secretario de la Real Estampilla un mes.

MONTE-PIO.

Doña Poloniá Sanchez, viuda de D. Valentin Isla, Palafrero y Portero que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pension de 187 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales.

Doña Andrea Almería y Garcia, viuda de D. Eladio Garcia Blanco, Mancebo y Palafrero de primera clase que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pension de 187 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales.

Doña Isidora Anaya, viuda de D. Felipe Güemes, Oficial segundo que fué de la Camarería mayor de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales. Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V.º B.º.—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada el 23 de Setiembre último para contratar el suministro de leche de vacas, cabras y ovejas á los establecimientos de la Beneficencia en Madrid, Toledo y Leganés durante un año, se señala el dia 4 de Noviembre, á las dos de su tarde, para segunda subasta, bajo el mismo pliego de condiciones aprobado por esta Direccion general é inserto en la GACETA núm. 260 del dia 17 de Setiembre último.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Director general, Ramon Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Subgobierno del distrito de Linares.

El dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad, en el salon-despacho del Subgobierno, la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, respectiva á la ejecucion de las obras de reparacion y mejora del local habilitado para oficinas del mismo en el ex-convento de San Juan de Dios, bajo el tipo de 3.748 pesetas, admitiéndose proposiciones por pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo adjunto.

Los planos y condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría del Subgobierno para las personas que deseen interesarse en la licitacion; quienes deberán estar provistos de las cédulas de empadronamiento y del documento que acredita haber depositado en la Caja de la Depositaria municipal 375 pesetas como garantía del contrato.

Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto subasta á la voz entre sus autores.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del tipo. El pago de este anuncio y demás gastos del expediente serán de cuenta del contratista.

Linares 21 de Octubre de 1875.—El Subgobernador interino, Felipe Junquera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., natural de....., vecino de....., provincia de....., con cédula de empadronamiento núm., enterado del plano y condiciones facultativas y económicas que han de regir para la ejecucion de las obras de reforma y mejora del local habilitado para Subgobierno, las acepta en todas sus partes, y se

compromete con sujecion á ellas á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El Habilitado de los Sres. Capellanes cumplidores del aniversario de la Reina Amalia, se servirá presentarse en las oficinas de Hacienda de esta provincia, en el término más breve, con el fin de enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 24 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Eusebio Hernandez, Jefe económico de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Robledo, Intendente que fué de Zaragoza en los años de 1812 y 1813, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este segundo anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten por sí en esta Administracion, ó por persona legalmente autorizada, para verificar el pago de 688 escudos 393 milésimas, ó sean 1.671 pesetas con 43 céntimos, que importa el alcance contraído por D. Vicente Goya en el destino de Comisionado para la recaudacion de la Renta del Excusado y Noveno decimal de Calatayud que tuvo á su cargo en los expresados años por la responsabilidad subsidiaria que le afecta por este nombramiento, ó á expresar lo que á su derecho convenga; apercibidos de que no haciéndolo los parará el perjuicio consiguiente con arreglo á lo prescrito en el artículo 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874.

Zaragoza 19 de Octubre de 1875.—Eusebio Hernandez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Octubre de 1875.

Núm. 324	Antonio Lavara.—Puente de Vallecas.
325	Cayetana Diaz.—Morata de Tajuña.
326	Francisco Lerdo.—Zaragoza.
327	Fructuoso Claver.—Puebla de Arganzon.
328	Indalecio Ortega.—Chamartin.
329	José G. Montejó.—Móstoles.
330	Jacinto Monluin.—Alcaudete.
331	Juan F. Lachica.—Granada.
332	Juan J. Martinez.—Puerto de Santa María.
333	Manuel Perez.—Higueral.
334	Manuel Escudero.—Mayorga.
335	María T. Lopez.—Puente de Vallecas.
336	Pedro Pagan.—Murcia.
337	Sixto Castillo.—Barcelona.
338	Sañer y Capdevila.—Idem.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Rafael Ordoñez, Contador que fué de Naguabo, en Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de dicho punto, correspondiente al mes de Febrero de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Zaragoza.

Con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio del corriente año ha de proveerse una de las Escribanías de actuaciones vacantes en el Juzgado de primera instancia de Calamocho.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Zaragoza 23 de Octubre de 1875.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

En el Juzgado de primera instancia de Hija se halla vacante por defuncion de D. Francisco Perez una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio del presente año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Zaragoza 23 de Octubre de 1875.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero Vicario interino de esta Córte

Y su partido, se cita y emplaza á José Arias, natural de Doman, diócesis de Lugo, cuyo paradero se ignora, y padre legítimo de Juan Manuel Arias y Fernandez, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta con María de los Dolores Llerandé; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderá que renuncia al derecho que la expresada ley le concede, y se dará al expediente el curso que en derecho corresponda.

Madrid 20 de Octubre de 1875.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Ramon Collado y Flores, Comandante de caballería y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Ignorándose el paradero de José Melero Gil, alias Jurado, natural de la villa de la Roda, partido judicial de Lora del Río, provincia de Sevilla, á quien estoy procesando por hurto de una caballería; usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los oficiales del ejército, por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dicho José Melero Gil, alias Jurado, señalándole la cárcel pública, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M.

A la vez encargo y suplico á las Autoridades, así civiles como militares, su captura en caso de ser habido y la remisión á dicha cárcel.

Sevilla 21 de Octubre de 1875.—Ramon Collado.—Por su mandado, Federico Jurado.

Valencia.

D. Eusebio Arias de Saavedra, Alférez de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia y Juez fiscal de una causa.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de Valencia el marinero Ramon Albert y Peiró, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole la Comandancia de Marina, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 23 de Octubre de 1875.—Eusebio Arias de Saavedra.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Rozo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario á bienes de D. Juan Barnuevo y Pomar, Marqués de Ariño, en junta celebrada por los acreedores en 31 de Agosto último han sido nombrados síndicos D. Rafael García del Marmol y D. Diego del Pozo Guzman, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados, previniéndose se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en la ciudad de Antequera á 4 de Setiembre de 1875.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan A. Betes. X—360

D. Juan Aragonés y Rozo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita y emplaza á todos los acreedores de D. Juan Barnuevo y Pomar, Marqués de Ariño, de esta vecindad, para que en el día 29 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para tratar del reconocimiento de créditos, parándoles caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en los autos de concurso voluntario á bienes del referido.

Dado en la ciudad de Antequera á 15 de Octubre de 1875.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan A. Betes. X—361

Fuentesauco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Vidales Gonzalez y María de la Desponsacion Garcia Vidales, naturales, y vecina la primera, que fueron de la misma villa, para que dentro del término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado á deducir dicho derecho; con apercibimiento de que en otra caso les parará perjuicio.

Fuentesauco 21 de Octubre de 1875.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X—357

Getafe.

Por el presente se llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial*, á todos los que se crean con derecho á

la herencia intestada de Doña Enriqueta Fernandez de Córdoba y Durán, natural que fué de Leganés, que falleció siendo soltera á la edad de 36 años, el 21 de Agosto del corriente año de 1873; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos á instancia de Doña Isabel Gamonal y Gil, como madre y representante legal de la persona y bienes de su hijo menor, sobrino carnal de aquella, D. Luis Fernandez de Córdoba y Gamonal.

Dado en Getafe á 16 de Octubre de 1875.—V. B.—El Juez de primera instancia, Sanjuan.—El Escribano, Inocente Mondéjar. X—339

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Rodríguez y Saenz, natural de Sigüenza, Magistrado jubilado, que falleció en esta Corte el día 30 de Marzo último á los 71 años de edad; hallándose casado con Doña Francisca Bux, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; debiendo advertir que tienen solicitada la declaracion de herederos sus hijos Doña Rosa, D. Angel y Doña Teresa Rodríguez y Bux.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre. X—332

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Julian Dongil y Merino, hijo de D. Francisco y Doña Simona, natural de Junquera, provincia de Guadalajara, ocurrido en esta capital el día 5 de Octubre del año último; y se llaman á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de 20 días; debiendo hacer presente que por virtud de los primeros llamamientos hechos ninguna persona lo ha verificado.

Madrid 27 de Agosto de 1875.—El Escribano, por Jimenez, Sanchez de las Matas. X—334

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Angel Herráiz y compañía, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legalmente le represente para hacerle saber cierta providencia dictada en los autos que contra él sigue D. José Marin sobre pago de pesetas, referente al desistimiento y renuncia hecha por su Procurador para representarle en dichos autos, y que nombre otro al mismo objeto.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—Reyter. X—335

Murcia.—San Juan.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad de Murcia, é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde la fijacion de la misma en los periódicos oficiales, se llama á los reos ausentes, que son un tal Pareja, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, y á un tartanero, que tambien se ignora su nombre, apellido y vecindad, aunque se dice que podrá ser vecino de la ciudad de Murcia, de estatura regular, delgado, sia barba, color trigueño, de unos 23 años de edad; vestido con traje de gante, para que comparezcan en las cárceles de esta capital á contestar los cargos que á ambos les resultan en la causa que se instruye sobre aprehension de tres bultos de cajetillas de tabaco de contrabando envueltas en papel falso, cuyos bultos se facturaron en la estacion de Beniajan con el nombre de quincalla, y fueron aprehendidos en la de Alcázar de San Juan, siendo el remitente el llamado Pareja y el conductor el citado tartanero; apercibiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura de los mismos y su conduccion á estas cárceles.

Dada en la ciudad de Murcia á 22 de Octubre de 1875.—Juan Antonio Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa Carrillo.

Orihuela.

D. Francisco de Vega y Gonzalez Sarabia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi actuacion se sigue causa criminal contra D. Romualdo Perez Mateo, vecino de Torreveja y Alcalde que fué de dicha villa, sobre detencion ilegal de María Penalva Calvo, menor de edad; en cuya causa en el día de hoy se ha dictado providencia que, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Particular.—Y toda vez que es desconocido el domicilio de Isabel Calvo Garcia, madre de María Penalva, ofrézcase la causa por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.»

En su cumplimiento se ha extendido la oportuna cédula, que á la letra dice así:

«Cédula de citacion.—Por la presente cédula, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido, dictada en causa que se sigue contra Romualdo Perez Mateo, vecino de Torreveja y Alcalde que fué de dicha villa, se cita, llama y emplaza á Isabel Calvo Garcia, madre de la joven María Penalva, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la audiencia de este Juzgado para ofrecerla este sumario por

si quiere mostrarse parte en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Orihuela 20 de Octubre de 1875.—Francisco de Vega.»

Los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus originales, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Orihuela á 20 de Octubre de 1875.—Francisco de Vega.

Puentedúme.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Federico Stern, Juez de primera instancia en la villa de Puentedúme.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al ausente en ignorado paradero D. Juan San German, siendo su última residencia la villa de Mugaridos, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda de tercería de dominio que propuso D. Juan Vazquez y Vazquez, vecino de la parroquia de Baralibre, como representante legal de sus hijos D. Robustiano y D. Juan Vazquez Vizoso, contra el mismo y D. Pedro Martinez, de la aludida villa de Mugaridos, sobre exclusion de una finca que fué embargada por consecuencia de autos ejecutivos, instados por este último contra el San German sobre el pago de pesetas; advertido que trascurrido dicho término sin verificarlo le será acusada la rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puentedúme á 18 de Octubre de 1875.—Federico Stern.—Juan B. Hermo. —P

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á D. Agustin Garcia, residente últimamente en la villa de Mugaridos y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los sitios más públicos de este pueblo y el referido de Mugaridos, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma en este Juzgado y mi Secretaria á contestar la demanda ordinaria que contra él, su mujer Amalia Ferrer y Doña Josefa Vazquez Bugueiro ha promovido el Procurador D. Juan Vazquez Vila, á nombre de Manuel Roldós y Benita Gonzalez, sobre pertenencia de un terreno ó salido de corta extension existente á la parte trasera de la casa en que habitan los demandantes, calle de María, de la indicada villa de Mugaridos, núm. 7 moderno; confinante dicho salido por el Este con la aludida casa de los demandantes; Sur con huerta perteneciente á los mismos; Norte paredilla que le separa de un depósito de inmundicias y aguas que salen de dos vertederos de la casa en que habita Doña Josefa Vazquez Bugueiro, y Oeste otra en que vive Antonio Gallego, arroyo que baja de la fuente llamada de los Baños en medio; dejacion de dicho terreno á disposicion de los repetidos demandantes, restitucion de 284 pesetas 50 céntimos por costas de un interdicto intentado en 28 de Mayo de 1872, con resarcimientos de daños é indemnizacion de perjuicios.

Puentedúme 11 de Octubre de 1875.—V. B.—El Juez del partido, Federico Stern.—El actuario, Juan Martinez de Tejada. —P

Sarriena.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de la villa de Sarriena y su partido.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo prescrito en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los gitanos Jerónimo Jimenez, alias Jeromo, y sus hijos Agustin, alias Chin, y Casimiro Jimenez y Carbonell, cuyo paradero y vecindad se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal sobre homicidio de Antonio Perez y lesiones á Pedro Barreras Alegre, Jorge Casañola Malo y Juan Calvete Mazuque; pues de no presentarse en dicho plazo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura de los sujetos nombrados, cuyas señas se ignoran.

Dada en Sarriena á 22 de Octubre de 1875.—Julio Monreal.—Por mandado de S. S., Joaquin Domingo Martell.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Platero Lopez y Rosario Rebollo, que fueron de esta vecindad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se les declarará rebeldes y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 19 de Octubre de 1875.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Hago saber que para cumplir con lo resuelto por S. E. la Audiencia del territorio en sentencia de 2 de Diciembre de 1841 y á consecuencia del fallecimiento del Presbítero D. Lucio de la Vega, se cita, llama y emplaza á los Presbíteros que sean

naturales de esta villa que aspiren á la obtencion de la Admi- nistracion de los bienes del patronato fundado por el Vicario Juan Flores con la obligacion de cumplir sus cargas, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducir la accion que crean convenientes; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 9 de Octubre de 1875.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira. X—556

Vitigudino.

Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Por la presente se da comision en forma á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial para que por cuantos medios su buen celo les sugiera procedan á la busca y detencion en su caso de Francisco Martin Sanchez, alias Juanzon, natural y vecino de Vilbestre, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndolo despues con las seguridades necesarias á mi disposicion en la cárcel de esta villa para que cumpla la pena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por lesiones graves.

Dada en Vitigudino á 20 de Octubre de 1875.—Por su órden, Juan Torsales.

Señas del sujeto que se cita.

Estatura regular, cara larga, color moreno, barba poblada, pelo y ojos negros, es algo sordo, su edad 37 años; viste de calzon á estilo de las gentes de la ribera.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Movillario Barcelonés, en liquidacion.

La Comision liquidadora convoca junta general de accionista para el dia 22 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el local del Instituto Industrial, calle Conde del Asalto, núm. 12.

Los señores accionistas que posean á lo ménos 20 acciones y quieran hacer uso del derecho que les concede el art. 35 de los estatutos, podrán depositar sus acciones ántes del 7 del expresado mes en la oficina de la Sociedad, calle Fuente de San Miguel, núm. 4, piso tercero, todos los dias laborables de diez á una; en cuyo acto se les proveerá de la correspondiente papeleta de entrada.—La Comision. X—558

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 25 de Octubre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 23, Dia 25. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. París, á 8 dias vista, 5'06-07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Octubre de 1875

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for hours 6 to 9.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 21'7. Idem mínima de id. 8'6. Diferencia. 13'1. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 29'6. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 47'2. Diferencia. 17'6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 3'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 25 de Octubre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Santander.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Salamanca.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'52 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10 á 12'75 pesetas la fanega, y de 48'10 á 22'62 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 42'31 á 42'67 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 473.— Carneros, 876.— Terneras, 41.— Cerdos, 19.— TOTAL, 1.409.

Su peso en libras.... 90.083.— Idem en kilogramos.... 41.345.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists revenue for various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española celebrará junta pública el domingo próximo, á la una de la tarde, para solemnizar el aniversario de su fundacion. En esta junta se dará cuenta de las tareas de la Corporacion; el Sr. Don Francisco de Paula Canalejas, individuo de número, leerá un discurso crítico-literario, y el Sr. D. Francisco Javier Simonet recibirá la medalla de oro que ha ganado en público certámen.

—El Sr. D. Mariano Cancio Villaamil ha tenido la fina atencion que agradecemos de remitir á la Redaccion de la GACETA un ejemplar de la exposicion que ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar acerca de la situacion económica de la isla de Cuba, en la que ha desempeñado por dos veces el cargo de Intendente de Hacienda.

—El drama de D. Pedro Calderon A secreto agravio secreta venganza, alcanzó anoche un grande éxito en el teatro de Apolo. En su ejecucion se distinguió el primer actor Sr. Mata.

Cuando terminen las representaciones de esta obra se pondrá en escena Lo Positivo.

—La casa editorial de D. Urbano Manini ha puesto á la venta un nuevo libro titulado La Ronda de pan y huevo. Por su amenidad y el interés que despierta en el lector, es indudable que hallará muy buena acogida en el público esta obra, con que ha enriquecido el citado editor su biblioteca.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. FRANCISCO DE P. MARQUEZ Y ROCO EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1875 (1).

Contestacion al discurso anterior, por el Ilustrísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Vela, Académico de número.

Y vuelvo á mi tema, apartando la vista con dolor de la contemplacion de glorias extrañas.

¿Por qué la nacion inglesa impera tiempo há sobre la amplia superficie de los mares?—Muchas y grandes razones políticas y económicas habrá que sirvan para explicar este hecho incuestionable: no es de mi incumbencia averiguarlas; pero á quienes en ellas exclusivamente reparen suspiculos que adviertan y tengan tambien en consideracion estas dos un poco extrañas coincidencias: primera, que con el predominio creciente y supremacia del poderio marítimo inglés concuerda la proteccion dispensada en aquel país á los estudios astronómicos; y segunda, que la Marina española sucumbió al mismo tiempo que se miraron con indiferencia y abandono aquellos estudios, y que cuando se ha pensado en regenerarla ha sido menester pensar asimismo seriamente en fomentar el cultivo de las Matemáticas, de las Ciencias físicas y naturales, y como complemento de todas de la Astronomía.

A los reinados de Fernando VI y Carlos III corresponden la época del renacimiento naval de España; y á la misma época, de actividad y movimiento de nuestros Arsenales, la de fundacion de nuestros Observatorios.

Fué el primero de los creados el de Cádiz por el año de 1754, siendo D. Jorge Juan Director de la Academia de Guardias-marinas, y con el objeto, si no exclusivo, preferente, de coadyuvar á la educacion científica de aquellos jóvenes; de familiarizarlos con el conocimiento de los cielos; de enseñarles algo más de lo que el rudo marinero aprende con la práctica; y de poner á los más sobresalientes en estado de desempeñar aquellas comisiones, de índole parecida á la que el mismo D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa habian ya desempeñado en el Perú, que el Gobierno creyera oportuno conferirles.

Pero las condiciones de la localidad no eran á propósito para que aquel modesto establecimiento prosperase; y en 1793, siendo Mazarredo Comandante general del Departamento, y Director de la citada Academia de Guardias-marinas D. Cipriano Vimercati, uno de los sabios italianos que acompañaron á Carlos III cuando este Rey vino de Nápoles á ocupar el Trono de España, se puso la primera piedra del actual Observatorio de San Fernando en lugar perfectamente elegido.

Hasta el año de 1799 no pudo trasladarse el Observatorio de Cádiz á San Fernando: en época por cierto bien infeliz, de malestar en el interior y de lucha devastadora en toda Europa, que bien pronto salvó los Pirineos y se esparció por toda la Peninsula. Los esfuerzos para organizar el nuevo establecimiento, que su primer Director, el Teniente de navío D. Rodrigo Armesto, y su inmediato sucesor, Capitan de fragata D. Julian Ortiz Canelas, desplegaron con grande entusiasmo, apenas dieron resultado alguno satisfactorio, ni era factible que le dieran. La guerra que España se vió obligada á sostener contra los ingleses primero, y contra los franceses luego, y el quebranto de fuerzas y aniquilamiento consiguiente del país, se avienen muy mal con el apacible ejercicio de la inteligencia y la prosperidad y florecimiento tan difíciles de alcanzar de la Astronomía.

Pasaron años, y llegó el de 1822, en el cual hizose por fin cargo de la Direccion del Observatorio D. José Sanchez Cerquero: la persona más competente y más idónea en todos conceptos que para esto podia hallarse en España. Pero Sanchez Cerquero encontró el Observatorio desmantelado, ó provisto á lo sumo de instrumentos que ni por la forma,

(1) Véanse las GACETAS de los dias 20 al 25 del actual.

ni por las condiciones de instalacion, podian ser de ninguna utilidad. Fué preciso encargar otros nuevos á Inglaterra: un péndulo de confianza que no existia; un anteojo meridiano ó de pasos; un círculo mural de grandes dimensiones, y hasta una pequeña ecuatorial para las observaciones extrameridianas: instrumentos que fueron construidos por excelentes artistas, como Jones, que habian ya trabajado para los Observatorios de Greenwich y de Carington, y que por lo mismo se hallaban en aptitud de cumplir los encargos y pedidos que se les hicieron.—Ni se limitó á esto Sanchez Cerquero, ni hombre de tan claras luces, y tan empeñado en salir adelante con la noble empresa de dotar á España de un buen Observatorio Astronómico, podia contentarse con tan poco.

Para adquirir los instrumentos bastábale la proteccion del Gobierno; y para instalarlos acertadamente, estudiarlos y ponerlos en estado de prestar servicio no necesitaba auxilio de nadie; mas ¿quién los manejaría despues? ¿Quién, atendiendo á sus prescripciones, sabria utilizarlos? ¿Quién más tarde los heredaria y transmitiría á las generaciones sucesivas la experiencia adquirida y tradiciones científicas del Observatorio?—Sanchez Cerquero tuvo el tino y la suerte de asociar á sus trabajos á hombres como Montojo, Hoyos y Marquez, nuestro nuevo compañero; y unidos los cuatro, y cooperando cada cual en su esfera, y conforme sus diferencias de edad y de aptitudes lo permitian, alcanzaron la gloria de inaugurar los trabajos del Observatorio en 1833, publicando al propio tiempo los primeros resultados obtenidos, que fueron acogidos en los demás Observatorios y centros de ilustracion de Europa con aplauso y verdadera satisfaccion.

Por las causas que someramente dejo apuntadas, España no pudo contribuir en tiempo oportuno á los progresos de la Náutica por el estudio directo y minucioso de los fenómenos celestes; pues á fines del siglo pasado y principios del corriente, época de la fundacion del Observatorio de San Fernando, era ya un poco tarde para entrar en liza con este noble objeto. Pero el tiempo miserablemente perdido, hasta sin conciencia de que se perdía, podia en algun modo rescatarse, contribuyendo á divulgar la ciencia y facilitando, sobre todo á nuestros navegantes, los medios ó elementos astronómicos necesarios para orientarse en alta mar, para determinar la longitud y latitud, ó señalar en cualquiera circunstancia el punto en la carta. Y á este fin se encaminó la disposicion tomada por Carlos IV, mandando publicar con toda premura un *Almanaque náutico*, ó *efemérides* anuales para uso de los marinos, que reemplazase en España el de la *Connaissance des temps*, publicado en Francia desde el año de 1679 por Picard: las con mayor justicia remembradas *Efemérides* de Coimbra del célebre Montojo de Rocha; ó la *Guía del marino inglés* (*British Mariner's Guide*), que á excitacion del astrónomo Maskelyne comenzó á imprimirse en Londres en 1763, y que en breve se convirtió en *The Nautical Almanac*, cada día más apreciado, y del cual se tiran todos los años 20.000 ejemplares; número enorme si se atiende á la índole muy especial del libro, y que nos revela simultáneamente la influencia de la Astronomía en la navegacion, ó el auxilio eficaz que presta la Ciencia al Arte, y hasta dónde llega también el poderío naval de la Gran Bretaña.

Curioso por demás y consolador es repasar los 86 volúmenes de que actualmente consta la coleccion del *Almanaque náutico* de San Fernando, desde el primero, publicado por Vimercati en 1792, que consta de 200 páginas en 8.º, hasta el último, correspondiente al año de 1877, por el discípulo y sucesor del Sr. Marquez, nuestro socio correspondiente D. Cecilio Pujazon, que comprende 518 páginas en 4.º mayor. Y no sólo se diferencian estos libros por el tamaño: por lo que más se distinguen es por el contenido, y por el modo de redaccion ó manera de proceder al componerlos.

Apremiado Vimercati por la falta de tiempo, falta de brazos auxiliares, y falta de todo, ménos de buena voluntad, inteligencia y entusiasmo, sólo pudo cumplimentar las órdenes dictadas por el Gobierno, tomando por regla general del *Nautical Almanac* lo que juzgó más necesario y oportuno para componer su libro, con la única y muy natural precaucion de referir por interpolacion al meridiano de Cádiz las posiciones de los astros que en el original se hallan referidas al de Greenwich. Su trabajo directo se limitó, por de pronto, al cálculo de los fenómenos dependientes de la paralaje lunar. Pero á los dos años de inaugurada, la publicacion española comenzó á revestir verdadero carácter original ó propio; á prescindir por completo de los trabajos análogos verificados en otros países, y á derivar de la fuente comun, de la ley de la atraccion universal y de los principios fundamentales de las Astronomía teórico-práctica, las consecuencias y aplicaciones en ella contenidas. Y así lo demuestra el hecho tan elocuente de que nuestro *Almanaque náutico* para 1792 contiene ya las posiciones del planeta, por entonces recién descubierto, *Herschel* ó *Urano*, que en el *Nautical Almanac* no figuraron hasta el año de 1793.

Adquirió el *Almanaque* español nueva importancia desde que en 1822 Sanchez Cerquero se encargó de la Direccion del Observatorio de San Fernando, y en este concepto de la composicion y publicacion en tiempo oportuno de aquel libro. Los diversos trabajos de tan célebre astrónomo, que el Sr. Marquez ha tenido buen cuidado de mencionar en su discurso, casi todos encaminados á mejorar y facilitar la práctica de la navegacion, en el *Almanaque* fueron poco á poco apareciendo: en el de 1826 la «Memoria sobre el modo de hallar la latitud por medio de dos alturas del Sol, observadas fuera del meridiano, y el intervalo de tiempo transcurrido entre ambas;» en el de 1828 las «Nuevas fórmulas para calcular la aberracion de los planetas en longitud y latitud;» en el de 1829 la «Memoria sobre el uso de las alturas circunmeridianas del Sol y de las estrellas para la determinacion de la latitud;» en el de 1830 las «Fórmulas nuevas para el cálculo de la aberracion en longitud y latitud de los cometas;» y en los de 1830, 1831 y 1832 la «Memoria sobre el cálculo de los eclipses sujetos á paralaje.» El crédito del *Almanaque* au-

mentó rápidamente, como ya queda dicho, con la publicacion en sus páginas de estos trabajos, complementarios de su principal contenido; y por ellos, y por otros tambien muy interesantes insertos en *La Correspondencia Astronómica* del Barón de Zach, Sanchez Cerquero mereció la señalada honra de ser nombrado miembro de la Sociedad Real Astronómica de Londres.

Pero el *Almanaque* de San Fernando no conquistó el puesto honroso que en la literatura científica ocupa en la actualidad, ni llegó á competir en todos conceptos con las publicaciones análogas de otros países, con el *Nautical Almanac* inglés, el *Jahr-buch* de Berlin y las modernas *Efemérides* americanas de Washington, hasta que, siendo Director del Observatorio el Sr. Montojo y primer Astrónomo el Sr. Marquez, este se encargó de la composicion y publicacion del libro. El Sr. Marquez sometió á una revision completa y análisis muy curiosa todas las fórmulas, coeficientes y tablas dimanadas de la Mecánica celeste, y basadas en los resultados de la observacion que para componer el *Almanaque* deben emplearse; y encontró que no todos podian utilizarse con ilimitada confianza y sin emienda; que, por ejemplo, en las tablas de Lindenau, arregladas al meridiano de Seeberg, y necesarias para el cálculo de los movimientos de los planetas Mercurio, Venus y Marte, existian errores de importancia; de mayor cuantía y trascendencia aun en las de Bouvard, correspondientes á los grandes planetas Júpiter, Saturno y Urano; y que hasta en las fórmulas propuestas por Bessel para el cálculo de la *precesion* y determinacion de los lugares aparentes de las estrellas habia algo mal interpretado y aplicado por todos los astrónomos hasta entonces; algo que irreflexivamente se omitia ó despreciaba como infinitamente pequeño, y que sin embargo no era permitido despreciar sin error sensible en los resultados. La rectificacion de las tablas de Lindenau y de Bouvard, indispensable desde que se habia perdido la confianza en ellas, proporcionó á nuestro compañero enorme trabajo, apenas conocido; pero el descubrimiento que hizo del error que se cometía en la aplicacion de las fórmulas de Bessel le conquistó en cambio el aprecio de los astrónomos extranjeros; de sabios como Airy, Director del Observatorio de Greenwich, que se apresuró á confesar la ofuscacion que en este punto habia él hasta entonces padecido, y á disponer la rectificacion de los catálogos de estrellas ya publicados por aquel Observatorio, de conformidad con lo advertido por el astrónomo español.

Data del año de 1833 la gran reforma introducida en el *Almanaque náutico* por el Sr. Marquez á consecuencia de sus anteriores investigaciones; y en el prólogo de los volúmenes correspondientes al mismo año, al de 1837, y mejor todavía al de 1870, se hallan consignadas las bases y fundamentos de la reforma. Por algo os decía yo poco antes que era curiosa, y al propio tiempo consoladora, la inspeccion de los 86 volúmenes de la coleccion de aquel libro: curiosa, porque demuestra cómo una obra tan humilde en sus comienzos puede desenvolverse y perfeccionarse poco á poco, á fuerza de inteligencia y de constancia; y consoladora, porque nos persuade con tan sencillo como elocuente lenguaje de que todavía es factible la regeneracion científica de la patria.

Desde que el problema de la composicion del *Almanaque* pudo considerarse como plena y satisfactoriamente resuelto, gracias á la cooperacion que le prestó el malogrado astrónomo D. Enrique Alcina, preocupó al Sr. Marquez otra cuestion más importante todavía y de más difícil solucion: la de reformar el Observatorio, completarle y mejorarlo, hasta ponerle á la altura de los primeros del mundo civilizado; pensamiento que abrigaba ya Montojo de completar la obra iniciada en 1822 por su antecesor y respetado maestro Sanchez Cerquero.

Los instrumentos adquiridos por este en aquella época, inmejorables entonces, se habian hecho viejos en pocos años, ménos que por el uso y por los estragos del tiempo, por los considerables adelantamientos de la Mecánica y de la Óptica. Empeñarse en observar en 1860 con el anteojo de pasos y círculo mural de Jones, admiracion de los astrónomos en 1830, era empeñarse en perder lastimosamente el tiempo y el trabajo que en las observaciones se emplease; si estas habian de competir en exactitud con las verificadas en el extranjero y servir para los progresos futuros de la ciencia, menester era que el material de observacion se renovase, poniendo á los astrónomos españoles en estado de luchar con los de otros países, siquiera con armas iguales. Ni aun el local de observacion, limitado y estrecho, podia conservarse intacto. O habia que renunciar al estudio práctico de la Astronomía, ó era menester levantar un nuevo templo donde pudiera rendirse decoroso culto á la divina Urania.

Bien persuadido de esta necesidad el Sr. Marquez, se consagró con actividad febril á idear y proporcionarse los medios de satisfacerla. Acude al Gobierno exponiendo las razones científicas y hasta de conveniencia nacional que en pro de la reforma militaban, y pidiendo los recursos materiales indispensables para llevarla á cabo en breve término; y el Gobierno aprueba sus planes y promete facilitarle cuanto fuere necesario para realizarlos. Y despues de consultado el Sr. Airy, encarga á los artistas de Londres Throughton et Sims, Brunner, de Paris, y Repsold, de Hamburgo, un círculo meridiano que compite con el de Greenwich en dimensiones y finura de construccion; una hermosa ecuatorial cuyo objetivo mide 42 pulgadas de diámetro, y varios teodolitos; instrumentos todos de primer orden y dignos de los célebres artistas cuyos nombres llevan. Con ellos, y despues de reformado y completado—mejor fuera decir, de reconstituido—el antiguo Observatorio, la Marina española, representada en esto por el señor Marquez, consiguió erigir sobre la solitaria colina de San Fernando un verdadero monumento astronómico que en elegancia, riqueza y adecuada distribucion de sus partes puede ponerse en parangon con los mejores de su especie en el extranjero.

A ejemplo de lo en otro tiempo ejecutado por Sanchez Cerquero, Marquez no se limitó á ensanchar el área del

Observatorio, á poblar sus diversos compartimientos de aparatos selectos, y á enriquecer con afan su ya muy copiosa Biblioteca, sino que advirtiendo cómo las fuerzas le van poco á poco abandonando, y temeroso de que en breve plazo le falten por completo, se rodea de inteligentes cooperadores, á los cuales trasmite su entusiasmo, y aquella porcion de ciencia y experiencia que es de suyo transmisible; y crea, por último, dentro del mismo Observatorio un *Curso de estudios superiores* de Astronomía y de ciencias afines y auxiliares con aquel noble objeto que D. Jorge Juan se propuso realizar en el primitivo Observatorio de Cádiz; con el de fomentar en los jóvenes de la Armada la aficion al estudio, desenvolver por completo sus diversas actitudes, y ponerlos en situacion de honrar á la patria con el desempeño de lejanas y muy difíciles comisiones científicas; y tambien, si es que en su mente no fué el objeto principal, con el de formar un plantel de astrónomos, donde con acierto pudiera reclutarse en lo sucesivo el personal del Observatorio de San Fernando.—Sabia determinacion esta última, que asegura para siempre la suerte de la Astronomía en España, de la cual han de recogerse con el tiempo abundantes y sabrosos frutos, y que, despues de empleados algunos años en realizarla, ha permitido al señor Marquez abandonar materialmente el Observatorio sin que los trabajos del establecimiento se interrumpian ni comprometan, porque su espíritu ha quedado allí como encarnado en el espíritu y modo de ser y de proceder de sus antiguos subordinados y numerosos discípulos.

Concluyo, señores, y con mayor motivo que el señor Marquez, pidiéndolos como él me dispenseis la molestia y el fastidio que he debido causaros con la lectura de este pobre discurso, que ni siquiera tan pretencioso nombre merece. Nuestro reglamento exige que en solemnidades como esta alguien conteste al saludo del nuevo compañero y le presente á la Corporacion. Cualquiera de vosotros hubiera podido suplirme con ventaja. Pero nadie tenia obligacion de hacerlo como yo, ligado como estoy con el señor Marquez por una antigua é inextinguible deuda de gratitud.—He dicho.

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ.—El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez (Q. E. P. D.) dispuso en una de las cláusulas testamentarias que cada año por Navidad se distribuyan 3.000 rs. vn. á los escritores públicos necesitados y sus familias; por consecuencia de esta disposicion los testamentarios y patronos hacen saber:

1.º Que desde el día de hoy hasta el 30 de Noviembre inclusive pueden solicitar este auxilio todos los escritores públicos y sus familias que se crean con derecho al referido legado.

2.º Las solicitudes serán remitidas, con las pruebas y documentos que acrediten todas las circunstancias y méritos literarios de los solicitantes, así como su domicilio, á la calle del Arenal, 6, tercero izquierda.

La resolucion del Jurado que ha de hacer la adjudicacion se comunicará á los agraciados para que se presenten á recibir la cantidad que les haya concedido.

Madrid 25 de Octubre de 1873.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—553

VENTA DE CASA.—PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1873, Á las doce de la mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta, por la suma de 370.050 rs., de la casa en esta capital, Ribera de Curtidores, núm. 22 antiguo, 23 moderno, manzana 73, con cabida de 6.167 1/2 pies, al respecto de 60 rs. pie y renta anual de 40.656 rs.; cuya titulacion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez Mayor, 404, entre-suelo, donde tendrá lugar el acto.—Luis Hernandez. X—523—2

SANTOS DEL DIA.

San Evaristo, Papa, y Santos Florio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—*Rigoletto*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Física experimental*.—*Mal de ojo*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—*La vida es sueño*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 40 de abono.—Turno par, primero de tres.—*A secreto agravio secreta venganza*.—*Los dos sordos*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º impar.—*Las nueve de la noche*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º.—*No siempre lo bueno es bueno*.—*Los corazones de oro*.—*La sátira*.—Baile.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.—En el intermedio del segundo al tercer acto se presentará ante el ilustrado público el célebre jongleur americano Mr. Lozado, el cual ejecutará lo más escogido de los juegos de equilibrios y de fuerza.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Escenas de un Arama*.—*Un bofetón y soy dichosa*.—*Los baños del Manzanares*.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Acertar mintiendo*.—*A la cuarta pregunta*.—*La dama blanca*.—*Los encantos de la voz*.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*La primera reunion*.—*El poeta de guardilla*.—*El nieto del ciego*.—*Los faranduleros*.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.º).—A las ocho.—*Cuatro sacristanas*.—*Los dos caminos*.—*La colegiata*.—*Los dos caminos*.

Teatro de la Rosa.—A las ocho.—*La familia improvisada*.—*Mal de ojo*.—*El Arcediano de San Gil*.—*Para mentir las mujeres*.—Baile.